



128

Eje. 2017-0518

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 9 de abril de 2021 (Fl. 122 C.2).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta la recurrente, que no ha tenido conocimiento de las correcciones que se realizaron al acta de secuestro del inmueble, así como tampoco ha tenido conocimiento del avalúo presentado por la parte ejecutante. Motivo por el cual considera se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de su representado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada el Juzgado advierte que no se accederá al mismo, debido a que la parte ejecutante contaba con el término y con las facilidades para solicitar una cita al Juzgado y revisar personalmente el expediente. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la providencia se notificó por estado el 12 de abril del 2021 y la abogada recurrió el auto un día después; es decir el 13 de abril. Por ello, no es de recibo que alegue no tener conocimiento de las actuaciones, cuando es más que evidente que está al tanto de lo que pasa en este asunto.

Ahora bien, el término de traslado es precisamente para que la parte a la que representa tenga conocimiento del avalúo radicado ante esta judicatura y para ello cuenta con los

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



129

diez (10) días, bien para que solicite cita en la secretaría del Despacho o bien para que se le remitan vía electrónica los documentos que requiera para su consulta.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 9 de abril de 2021 (Fl. 122 C.2), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como quiera que la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra un auto que concedía un término, por Secretaría contabilícese el término de traslado del avalúo, a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia (Inc. 4° Art. 118 del C. G. del P).

TERCERO.- Por secretaría fijese fecha y hora para que la apoderada de la parte demandada revise el expediente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 36, hoy **30 ABR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



143

Eje N° 2017-0526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le informa que no accede a la misma, como quiera que la cesión de crédito entre una y otra entidad es una actuación ajena, y que de no haberse realizado por parte de las sociedades es una situación que le concierne únicamente a las mismas.

NOTIFÍQUESE

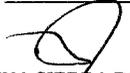
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



22

Eje. No. 2018-0136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el establecimiento de comercio denominado "PELUQUERIA CLASSIC AZUL", con matrícula N° 01928384; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Inspector de Policía (reparto), para la práctica del Secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO propiedad de la demandada, distinguido con la matrícula mercantil antes citada.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a TRASLUGON S.A.S, y se le asignan \$290.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy **30 ABR 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



72

Eje. No. 2018-0230

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar la nueva dirección aportada, la cual es: Carrera 1 N° 04-02 Bodega 23 Parque Industrial en Chía - Cundinamarca, para notificar a los dos (2) ejecutados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

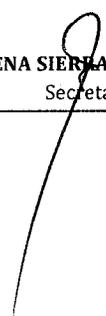
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



158

Pertenencia 2018-294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de las diligencias, el Despacho encontró un error mecanográfico en el numeral 2º de la decisión tomada el pasado 8 de febrero hogaño, por lo tanto y cumpliendo el precepto 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes, se deja SIN VALOR Y EFECTO el interlocutorio de 20 de abril hogaño, militante a folio 152.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.036 hoy 29 ABR. 2021 a las 8:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



156

Pertenencia 2018-294

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota devolutiva de la inscripción de la Sentencia de 8 de febrero de 2021 proferida por este estrado judicial, el Despacho se pronunciará respecto de las dos causales de devolución en los siguientes términos:

1. Primera causal: (Inscripción de un acto no sometido a registro – plano de ubicación)

El artículo 8º de la ley 1579 de 2012 indica que la matrícula inmobiliaria se compone entre otros elementos de:

Matrícula inmobiliaria. Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4º (...)

(...) Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y **plano donde estén contenidos los linderos**, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse".

Luego respecto de la primera observación de la nota devolutiva, si el plano de ubicación **hace parte integral de la sentencia judicial** y dentro de la matrícula inmobiliaria también está el **plano donde están contenido los linderos** no resulta ajustada a derecho la primera causal alegada y el plano fue insertado dentro de la decisión judicial a fin de que dentro del folio de matrícula inmobiliaria se tuviese certeza de:

- Ubicación
- Cabida
- Linderos
- Localización

Del bien objeto de usucapión. En razón de ello, el Juzgado no acepta dicha causal de devolución.

Debe recordar el señor registrador de instrumentos públicos que el artículo 238 del Código General del Proceso indica que el Juez se puede valer de planos o cualquier otro medio para lograr la plena identificación del predio y no le corresponde al funcionario administrativo calificar que hace o no parte de las decisiones judiciales, bajo el principio de la autonomía con que se goza.

2. Segunda causal (No se indica el área a segregarse)

En cuanto a esta segunda observación, el Juzgado tampoco la encuentra ajustada a derecho precisamente por cuanto en el plano de ubicación se determina el área del predio de mayor extensión y el área del predio que se segregará.



Adicional a lo anterior, en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia se determinó lo siguiente:

“Segundo: Declarar que la señora María Victoria Pinzón de Murcia, identificada con C.C. 20.467.635 de Chía, ha adquirido el PLENO DOMINIO del siguiente inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio:

Inmueble ubicado en la Carrera 10 # 17-21/23 de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales que se proceden a actualizar:

Norte: En 21,50 mts con predio de Antonio Sastoque Díaz del cual se desprende este predio.

Sur: En 21,50 mts con predios de Bárbara Lucía Gómez Ramírez.

Occidente: En 8,50 mts con predio de propiedad de Justo Pastor Ballén Socha.

Oriente: En 8,50 mts con la carrera décima (10) de la nomenclatura urbana del municipio de Chía.

Con un área total aproximada de 182,72 mts 2 (...)”

(Negrilla propia)

Luego, el área a segregar del predio de mayor extensión SI FUE DETERMINADA EN EL NUMERAL SEGUNDO DE LA SENTENCIA.

Sin embargo, revisando nuevamente el contenido de la sentencia y lo determinado al momento de efectuar la diligencia de inspección judicial, se encontró un error mecanográfico en el mencionado numeral, por cuanto el área total del predio a segregar es de **CIENTO OCHENTA Y DOS PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (182,75 mts 2)** y no como allí quedó plasmado.

Por lo anterior y en cumplimiento del precepto 286 del Código General del Proceso se corregirá el error mecanográfico encontrado.

Y finalmente dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, el Juzgado RATIFICA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA JUDICIAL.

Para tal efecto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de 8 de febrero de 2021 el cual quedará de la siguiente forma:

“Segundo: Declarar que la señora María Victoria Pinzón de Murcia, identificada con C.C. 20.467.635 de Chía, ha adquirido el PLENO DOMINIO del siguiente inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio:

Inmueble ubicado en la Carrera 10 # 17-21/23 de la nomenclatura urbana del Municipio de Chía, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales que se proceden a actualizar:

Norte: En 21,50 mts con predio de Antonio Sastoque Díaz del cual se desprende este predio.

Sur: En 21,50 mts con predios de Bárbara Lucía Gómez Ramírez.

Occidente: En 8,50 mts con predio de propiedad de Justo Pastor Ballén Socha.

Oriente: En 8,50 mts con la carrera décima (10) de la nomenclatura urbana del municipio de Chía.

*Con un área total aproximada de **182,75 mts 2***



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

157

Predio que se encuentra dentro de uno de mayor extensión de cédula catastral 01-00-0256-0007-000 y matrícula inmobiliaria 50N-20036179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte

En lo demás la providencia queda incólume. Esta decisión hace parte integral de la decisión que se corrige.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de cumplimiento a la orden judicial dictada en la sentencia de 8 de febrero de 2021, junto con el presente auto que corrige la misma, la cual se encuentra ajustada a derecho.

Oficiese a la entidad administrativa, adjuntando copia de la presente providencia. El interesado deberá tramitar la comunicación expedida por la secretaría.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No. 036 hoy **08 ABR 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



39

Eje. No. 2018-0619

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante; SE DISPONE:

PREVIAMENTE a dar trámite a la solicitud, se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite dado al Despacho Comisorio N°007/2021, por cuanto no se allegó copia del mismo con la constancia de radicado y/o recibido por la entidad competente. Así como tampoco obra en el expediente respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE

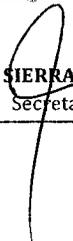
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



58

Eje. 2018-0633

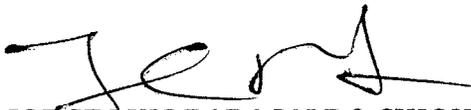
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el embargo comunicado mediante oficio N° 2152 del 30 de octubre 2020, en concordancia con el oficio 745 del 23 de abril de 2021, proveniente del Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, dentro del expediente N° 2020-0348 de ANA MARIA PAULINA SANMIGUEL CHACON contra CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, que cursa en ese Despacho; SE DISPONE:

Tener por embargados los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar, propiedad de la ejecutada CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA, dentro del proceso que cursa en este estrado judicial. Se limita la medida a la suma de \$ 120.000.000 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 1° Civil Municipal de Chía, informándole que se tuvo en cuenta la información allegada para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036, hoy <u>30 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



59

Eje. No. 2018-0633

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Presentado Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula N°50N-20347085, de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

1.- Dar traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** del avalúo allegado por la parte demandante, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.036, hoy **30 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial presentado por el apoderado demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Previamente a dar trámite a su solicitud de embargo, deberá allegar la respectiva liquidación de crédito con el fin de determinar a la fecha, cual es el valor de la obligación perseguida.
- 2.- Así mismo, deberá indicar si con el vehículo objeto de la prenda se cubre en su totalidad el valor del crédito.
- 3.- Finalmente, aclare la medida cautelar solicitada, debido a que resulta confuso el término de "saldos", cuando normalmente se embargan todos los dineros que a cualquier título posean los ejecutados en las cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036 Nov 30 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



27

Eje. 2019-083

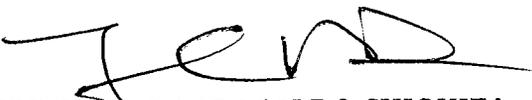
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se percata de que no se elaboró el oficio mediante el cual se comunicara el embargo decretado en el numeral 1° del auto calendarado 22 de mayo de 2019, en consecuencia; se ordena a Secretaría elaborar el respectivo oficio.

De otra parte, debido a que el demandante no ha presentado una liquidación de crédito para efectos de saber a qué suma asciende la obligación, no se decreta la medida solicitada, a fin de no incurrir en un posible exceso de embargos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036, hoy <u>30 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



16

Eje. 2019-0100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

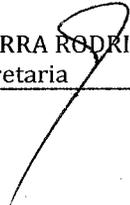
No se tiene en cuenta la notificación por aviso debido a que la apoderada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 6 de agosto de 2019; es decir, repetir la notificación de que trata el 291, antes de intentar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.036 hoy  08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria 

SR.



39

Eje. 2019-0100

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La anterior comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá dejando a disposición remanente conforme a la medida comunicada en oficio 671 de 2019 agréguese a los autos y forme parte integral del expediente.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales. Sin embargo el Despacho ordena oficiar a la mencionada entidad administrativa, para que se sirvan remitir los correspondientes oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 30 ABR. 2021 ESTADO No.036 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la comisión que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se abstiene de dar cumplimiento a la notificación del fallo dentro de la acción de tutela 2021-00124-00 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, por cuanto la señora GLORIA RUBIO QUIJANO, no se encuentra vinculada al proceso principal dado que la parte demandante no ha adelantado el trámite de la notificación personal, ni al recurso adelantado en segunda instancia bajo el radicado 2020-00024 por el superior y finalmente tampoco dentro del trámite del recurso de amparo constitucional.

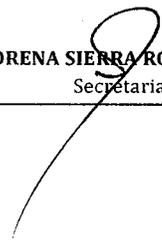
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.036, hoy 29 ABR 2021, 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



32

Eje. No. 2019-0211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

Por secretaría entréguese a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, los dineros que se encuentren a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036, hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



79

Eje N° 2019-0301

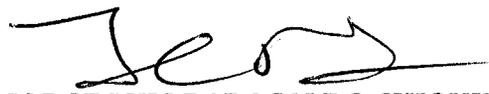
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador ad-litem dentro del presente asunto, dentro del término que la Ley le concede, no contestó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.036, hoy <u>29 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



129

Eje N° 2019-0301
C. Medidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Juzgado se pronuncia como sigue:

Sea lo primero informarle a la apoderada que el oficio del embargo de remanentes corregido, fue remitido a su correo electrónico el pasado 26 de febrero del año que avanza, como se puede verificar a folio 118 del C.2. No obstante, por secretaria fíjese fecha y hora para que la apoderada demandante comparezca a esta Oficina Judicial, para que de manera física le sea entregado el oficio y además para que revise lo atinente al embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 060-195360.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036, hoy <u>30 ABR. 2021</u>, 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



57

Eje. No. 2019-0507

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020; SE DISPONE:

ORDENAR, que por secretaria se de aplicación a lo normado por el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso y se emplace a NUBIA PEÑA GUTIERREZ; para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado a efectos de hacer valer sus derechos como acreedora hipotecaria, conforme lo prevé el artículo 462 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificado por anotación en	
ESTADO No.036, hoy	30 ABR. 2021
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1.- Por Secretaria Oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguizamo – Putumayo, indicándole que los dineros que se encuentran retenidos, deberán ser entregados al padre de la menor; es decir, al señor EMILIO JOSE MIRANDA VENEGAS, debido a que la custodia y cuidado recae principalmente en él.

2.- Sobre la solicitud presentada por el acá demandante, se le recuerda que el porcentaje del 20% recae SOBRE SALARIO BASE, dicha aclaración ya había sido resuelta por el Juzgado el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.036 hoy **30 ABR 2021** 09:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



116

Eje GR. 2020-0162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Sobre la notificación intentada al señor WALTER IGNACIO GIL PABON, el Juzgado le informa a la apoderada que deberá realizar el envío del citatorio y del aviso conforme las disposiciones de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., que siguen vigentes, dado que el Decreto 806 de 2020 solo regula las notificaciones cuando estas se efectúan electrónicamente.

2.- En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la otra demandada, deberá la parte actora buscar información sobre la EPS en la que se encuentra afiliada, para que esta Dependencia le oficie en aras de encontrar lugar de trabajo o números telefónicos para proceder con la notificación. Lo anterior, para prevenir futuras nulidades y de igual manera deberá intentarse la notificación al momento de realizar la diligencia de secuestro en el momento procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
30 ABR. 2021
ESTADO No.036 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



98

Eje. 2020-0224

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por notificado al demandado OFFIR TORO CADAVID, quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.
- 2.- Se requiere a la parte demandante, para que sirva integrar el contradictorio.
- 3.- SE RECONOCE, a la abogada DARNELLY AMPARO ROJAS GARZON, como apoderada judicial del demandado nombrado en el numeral 1° de esta providencia, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036 hoy <u>29/04/2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



17

Eje. 2020-0224
C. Incidente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte incidentada recorrió la solicitud presentada por el abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, de acuerdo al inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 4° del artículo 42 ibídem, SE DISPONE:

DESIGNAR como perito ABOGADO al auxiliar de la Justicia AIDA MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ, para que en el término de DIEZ (10) DIAS rinda un dictamen en el cual establezca la suma a pagar por concepto de honorarios por parte de la demandante LUCY GUERRERO ARTUNDUAGA.

Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios provisionales \$200.000, los cuales deberán ser sufragados por la parte incidentante, como promotora de la solicitud de regulación y acreditar ello ante el Despacho.

Adviértasele al designado que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de que sea excluido de la lista (Inc 2° Art. 49 C. G. del P., Conc. N° 9 Art. 50 Ibídem).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá la demandante **HELENA MERCEDES CANTOR GARCIA**.

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Finalmente, en cuanto a la denominada declaración de parte de su poderdante, este medio probatorio es ostensiblemente impertinente, inconducente e inútil, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogar en audiencia a sus representados, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso la contestación), en el cual consignan todas aquellas manifestaciones o afirmaciones de sus clientes.

Para llevar a cabo ésta audiencia se fija la hora de las 11:00 AM, del día **VEINTISEIS (26)** del mes de **MAYO** del año 2021.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma **TEAMS**, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>



48

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.036 hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, se aclara que en el auto inadmisorio, entre otras cosas, se solicitó discriminar el saldo de las cuotas alimentarias fijadas en el Acta de Conciliación No. 052-2019 de la Comisaría de Familia, de las que fueron conciliadas en la Fiscalía General de la Nación.

En el escrito allegado por la demandante, se transcribieron las pretensiones tal cual fueron presentadas en el primer escrito demandatorio, y en tal sentido, no se puede tener certeza de cuáles son los saldos de las cuotas alimentarias, y cuáles son los saldos adeudados de lo pactado en la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a todos los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veinte (20) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036 hoy 29 de Abril 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



19

Ejecutivo Mixto No. 2021-0199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, en concordancia 422 del Código General del Proceso, El Juzgado,

Libra mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR (mixto) DE MENOR CUANTÍA** a favor de **LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ ARIAS** y en contra de **LUIS ORLANDO SALAMANCA RINCÓN**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en la letra de cambio, aportada como base de la presente acción.

1.- Por la suma de **\$ 50.000.000,00, M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. LC-2111 2725750.

2.- Por los intereses moratorios, liquidados desde el día 21 de Septiembre de 2018 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. LINA MARIA RODRIGUEZ RIBERO, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



8 ✓

Despacho Comisorio No. 2021-0200
D.C. 012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado comitente sin diligenciar.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 hoy <u>30 ABR. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Abril de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagaré, suscrito el **18 de octubre de 2018** por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos.

Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036, hoy _30 de abril de 2021_ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

H.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue el poder, en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aporte en original las facturas de Venta No. No. 615, 616 y FE-24, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **CONDominio CAMPESTRE ALTOS DEL PARAISO PH**, contra **INVERSIONES ALTOS DEL PARAISO LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2019, causada y no pagada.

2.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de FEBRERO de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2019, causada y no pagada

2.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MARZO de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2019, causada y no pagada.

3.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ABRIL de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2019, causada y no pagada

4.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MAYO de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2019, causada y no pagada



5.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JUNIO de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2019, causada y no pagada.

6.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JULIO de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2019, causada y no pagada

7.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de AGOSTO de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2019, causada y no pagada

8.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de SEPTIEMBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2019, causada y no pagada

9.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de OCTUBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2019, causada y no pagada

10.1 Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de NOVIEMBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2019, causada y no pagada

20



27/

11.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de DICIEMBRE de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$ 455.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2019, causada y no pagada

12.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ENERO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$ 482.300,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2020, causada y no pagada

13.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de FEBRERO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2020, causada y no pagada

14.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MARZO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2020, causada y no pagada

15.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ABRIL de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020, causada y no pagada

16.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MAYO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2020, causada y no pagada



22
/

17.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JUNIO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020, causada y no pagada

18.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de JULIO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2020, causada y no pagada

19.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de AGOSTO de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020, causada y no pagada

20.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de SEPTIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020, causada y no pagada

21.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de OCTUBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2020, causada y no pagada

22.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de NOVIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$ 482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2020, causada y no pagada



23

23.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de DICIEMBRE de 2020 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de \$ **482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2020, causada y no pagada

24.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ENERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de \$ **482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de ENERO de 2021, causada y no pagada

25.1- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de FEBRERO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de \$ **482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de FEBRERO de 2021, causada y no pagada

26.1.- Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de MARZO de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de \$ **482.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2021, causada y no pagada

27.1 - Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de ABRIL de 2021 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de \$ 249.500,00 M/CTE, correspondiente a la sanción inasistencia asamblea ordinaria de copropietarios correspondiente al año 2020

29.- Por las expensas comunes de administración que se sigan causando desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.

29.1- Por los intereses moratorios de las expensas comunes de administración que se sigan causando, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.



24

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería a EDGARDO ALFONSO LOPEZ JAIME, en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.36, hoy ____ 30 de abril de 2021 _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

H.S



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Indique los linderos del inmueble a restituir.
- 2.- Aclare en las pretensiones si pretende la condena al pago de las cláusulas penales y cánones adeudados. En caso positivo formule las peticiones correspondientes.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 036 hoy 30 ABR. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



24

Garantía Mobiliaria No. 2021-0234

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue documento mediante el cual se acredite que NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ, actúa como apoderada general de la entidad MOVIAVAL S.A.
- 2.- Arrime Certificado de Tradición de la Motocicleta de placas GWL-35E, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,

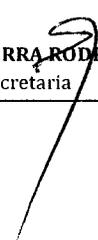


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 036 hoy 29 ABR 2021 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

L.s.r.